



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-614/2021

ACTORA: ELVIA RODRÍGUEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, al quedar sin materia el medio de impugnación intentado, en virtud de un cambio de situación jurídica que derivó de la renuncia del Secretario del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, respecto de cuyo nombramiento la actora se inconformó en la instancia previa, al considerar que se vulneró su derecho a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, por no haber sido convocada a una sesión en la que se sometiera a consideración del Cabildo el citado nombramiento y pudiera ejercer su derecho a votarlo, como una de las atribuciones inherentes a su cargo como Síndica Municipal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tamaposo, San Luis Potosí
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Tamaposo, San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Designación del Secretario del Ayuntamiento. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno¹, en sesión ordinaria de *Cabildo*, el Presidente Municipal interino propuso la remoción de la entonces Secretaria del Ayuntamiento. Una vez aprobada, se propuso en su lugar a Manuel Lara Bárcenas, a quien en ese acto se le tomó la protesta de ley².

1.2. Aprobación del Acta de cabildo de veinticuatro de marzo. El nueve de abril, el *Cabildo* aprobó el Acta relativa a la sesión de veinticuatro de marzo, con la precisión de que la propuesta del Presidente Municipal interino respecto al nombramiento de Manuel Lara Bárcenas como Secretario del Ayuntamiento se aprobó por mayoría de siete votos y una abstención³.

1.3. Juicio local. Inconforme, el trece de abril, la actora promovió juicio ciudadano local, en el cual, fundamentalmente, alegó la vulneración a su derecho a ejercer el cargo, por no haber sido convocada a una sesión en la que se votara y aprobara el nombramiento del referido Secretario del Ayuntamiento, como parte de sus atribuciones como Síndica Municipal⁴.

1.4. Sentencia impugnada (TESLP/JDC/77/2021). El tres de junio, el *Tribunal local* resolvió el medio de impugnación presentado por la actora, en el sentido de declarar **inexistente** la violación a su derecho político-electoral a desempeñar su cargo de elección popular⁵.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el diez de junio, la actora presentó la demanda que dio origen a este juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la posible vulneración al ejercicio del cargo de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año en curso.

² Ver el punto dos de los Asuntos Generales del acta correspondiente. La cual obra a foja 48 del cuaderno accesorio.

³ Acta de Cabildo No. 79, la cual obra a foja 55 del cuaderno accesorio único.

⁴ Ver foja 2 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable a foja 90 del cuaderno accesorio único.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de *Sala Superior*⁶.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3⁷, y 11, párrafo 1, inciso b)⁸, de la *Ley de Medios*, toda vez que el Secretario del *Ayuntamiento*, cuyo nombramiento controversió la actora en la instancia previa, renunció a su cargo, lo cual deja sin materia este juicio.

Conforme con los citados artículos, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia.

Además, *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁹.

A su vez, esta Sala Regional ha considerado que cuando se satisface la pretensión, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto

⁶ Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

⁷ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya **notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁸ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

⁹ Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**; publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo¹⁰.

Ante tal escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, la actora, en su calidad de Síndica Municipal, promovió juicio ciudadano local en el cual se quejó de la *ilegal y arbitraria* designación de Manuel Lara Bárcenas como Secretario del *Ayuntamiento*, sobre la base de que se incumplieron los artículos 70, fracción V, y 75, fracción VII, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Los cuales disponen, por un lado, que es facultad del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento el nombramiento de la o el Secretario y que tal propuesta debe ser sometida a la aprobación del Cabildo; por otro, que es atribución de la Sindicatura Municipal asistir a las sesiones de Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto¹¹.

4

Al respecto, expuso que nunca se le convocó a alguna sesión de *Cabildo* en la cual se le haya propuesto a Manuel Lara Bárcenas como Secretario del *Ayuntamiento*, que tampoco se le hizo llegar la terna correspondiente y que no se le permitió ejercer su derecho a desempeñar el cargo en una sesión para discutir y votar el nombramiento correspondiente.

Por lo anterior, solicitó expresamente al *Tribunal local restituir* sus derechos político-electorales, particularmente el correspondiente al ejercicio de su cargo como Síndica Municipal y, en consecuencia, ***dejar sin efectos cualquier designación directa o indirecta como Secretario del Ayuntamiento del Lic. Manuel Lara Bárcenas.***

¹⁰ Consúltense las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SM-JDC-12/2020 y SM-JDC-462/2018.

¹¹ **ARTÍCULO 70.** *El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos de la o el Secretario, de la o el Tesorero, de la o el Contralor, de las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, de la o el Oficial Mayor, y las delegadas o delegados, en su caso. /// La propuesta que presente la o el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, la o el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.*

ARTÍCULO 75. *El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;*



Al dictar la sentencia impugnada, el *Tribunal local* consideró **inexistente** la vulneración al derecho de la actora al desempeño de su cargo de elección popular.

Fundamentalmente, consideró que la actora sí asistió a la sesión correspondiente, que sí se sometió a consideración del *Cabildo* la remoción de la entonces Secretaria y la propuesta de designación del nuevo Secretario, que no se le privó su derecho a votar en la sesión, sino que optó por abstenerse de votar la propuesta, así como que el Presidente Municipal le tomó la protesta de ley a Manuel Lara Bárcenas como Secretario del *Ayuntamiento*.

En tales condiciones, consideró que la designación se apegó a lo establecido en el artículo 70, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

En contra de esa decisión, la actora promovió el presente juicio, en el cual expone diversos argumentos para evidenciar la ilegalidad de la decisión tomada por el *Tribunal local*. De manera destacada que, contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, del acta de cabildo relativa a la sesión de veinticuatro de marzo no se advierte que se haya realizado la *designación de* Manuel Lara Bárcenas como Secretario del *Ayuntamiento*, menos que se cumpliera con el citado numeral 70 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Esto porque, en realidad, la propia acta da cuenta de que se realizó la propuesta de nombramiento del Secretario, pero nunca fue sometida para la discusión, análisis y aprobación de los integrantes del *Cabildo*, sino que de forma unilateral se le tomó la protesta de ley, cuando se le debió dar la oportunidad a la actora de verificar si tal persona reunía los requisitos correspondientes, discutir la propuesta y votar la designación, aprobándola o rechazándola; derecho que se le privó ejercer.

En todo caso, señala que se valoró indebidamente el acta de sesión, pues se le dio valor probatorio pleno cuando carece de la firma del Secretario del *Ayuntamiento*, que la *autenticara*.

Por lo cual, pretende que esta Sala considere que sí se vulneró su derecho a ejercer el cargo, se revoque el acto impugnado y se le restituya en sus derechos.

Ahora bien, en autos obra copia certificada del Acta de Cabildo No. 85, relativa a la sesión ordinaria de nueve de junio pasado, en la cual consta que, como

parte de los Asuntos Generales, el *Cabildo aprobó la renuncia* de Manuel Lara Bárcenas como Secretario del Ayuntamiento¹².

En tal contexto, esta Sala Regional considera que si la actora promovió un juicio resarcitorio para reparar su derecho al ejercicio del cargo como Síndica Municipal¹³, sobre la base de que el nombramiento de Manuel Lara Bárcenas como Secretario del *Ayuntamiento* vulneró su derecho a participar en las sesiones con voz y voto, por no permitírsele discutir y votar la designación, y su finalidad era que se dejara sin efectos el nombramiento de la citada persona, el juicio **ha quedado sin materia** al operar un cambio de situación jurídica derivado de que el mencionado renunció a su cargo como Secretario del *Ayuntamiento*, con lo cual la actora ha alcanzado su pretensión.

Finalmente, esta Sala Regional no inadvierte que en la instancia local la promovente también solicitó que, ante la ilegalidad del nombramiento del Secretario, se dejaran sin efecto todos los actos en que haya participado.

Al respecto, es de señalarse que, además de que la accionante no insiste en esa pretensión, lo cierto es que, en todo caso, sería inalcanzable, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que los actos emitidos por una autoridad no pueden dejar de surtir efectos, aun cuando se decida revocar su integración, toda vez que esa determinación no puede tener efectos retroactivos ni vulnerar el principio de certeza jurídica, el cual permite a la ciudadanía conocer con anticipación los alcances y fuerza obligatoria de los actos emitidos por las autoridades competentes¹⁴.

6

De ahí que, como se expuso, se considere que el juicio es improcedente y proceda desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹² Acta que obra agregada en el expediente principal.

¹³ No un procedimiento sancionatorio que tuviera como finalidad la imposición de una pena.

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JE-21/2020 y SM-JDC-44/2020, acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-614/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.